



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1914-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
VICENTA MARÍA RIVERA
ALONSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Vicenta María Rivera Alonso, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 96, su fecha 26 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 13 de setiembre de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional –ONP–, a fin de que se declaren inaplicables el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución Administrativa N.º 022238-2001-ONP/DC, del 7 de diciembre de 2001 y, en consecuencia, se emita una nueva Resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el reintegro del monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir. Manifiesta que al 18 de diciembre de 1992 tenía 43 años de edad y 12 años completos de aportaciones, y por ende, se encontraba bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990. Alega que no obstante ello, se calculó su pensión con topes y sobre la base del Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada alega que al entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, la demandante sólo contaba con 43 años de edad y 21 años de aportaciones, por lo que no cumplía los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación en los términos del Decreto Ley N.º 19990.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, con fecha 24 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, ha dejado establecido que el nuevo sistema de cálculo para acceder al goce de pensión de jubilación, sobre la base de lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que con posterioridad a la dación de este nuevo dispositivo legal, cumplan los requisitos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecidos por el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquellos que los cumplieron antes de la vigencia del Decreto ley N.º 25967, pues de hacerlo así, se estaría violando la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la recurrente recién cumplirá la edad requerida (60 años) para gozar de la pensión el 4 de abril de 1998, con la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que no le resulta aplicable el Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-1996-I/TC, este Colegiado ha precisado que el sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicará únicamente a los asegurados que, a la fecha de su vigencia, aún no cumplían los requisitos previstos por el Decreto Ley N.º 19990, y no a aquéllos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
2. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 de autos, consta que la demandante nació el 4 de abril de 1949, por lo que a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, esto es, 19 de diciembre de 1992, no cumplía el requisito de la edad exigido por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**